

**AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR
PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, 1
04740 ROQUETAS DE MAR - ALMERIA**

CIAP

Expte. 2023/79

He de comunicarle que con fecha 13 de septiembre de 2023, el Presidente del Consorcio para la gestión de los servicios integrados de abastecimiento de agua y saneamiento del poniente almeriense ha dictado Resolución:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DE EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INFRACCIÓN DE LA ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRADOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL PONIENTE ALMERIENSE.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 31 de mayo de 2023 se ha recibido denuncia efectuada por HIDRALIA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCIA SA en la que se indica que el 26 de mayo de 2023 se produjo un vertido a la red de saneamiento en la barriada de los Llanos de Marín por un camión cisterna con matrícula 8821CCP y rotulado con el nombre "DESATASCOSALMERIA.COM".

Este hecho, ha ocasionado, entre otros, interferencias en el normal funcionamiento de la red por obstrucción y reducción de la capacidad hidráulica para la que fueron proyectadas las conducciones, dando lugar a desbordamientos de aguas residuales en el entorno con riesgo sobre la seguridad vial y sobre las personas, y en concreto, el atasco de la estación de bombeo Llanos de Marín situada aguas abajo de la arqueta donde se efectúa el vertido.

El titular de la actividad es don Ramón Torres García, con NIF 75264450D, y domicilio en Calle Unicef 11, 04120 (Almería).

3. Consta en el expediente informe jurídico del técnico adscrito al CIAP.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas (LPACAP).

2. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
3. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA).
4. Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.
5. Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía.
6. Ordenanza de vertidos a la red de alcantarillado del Consorcio para la gestión de los servicios integrados de abastecimiento de agua y saneamiento del poniente almeriense (BOP 149 de 5 de agosto de 2021).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El artículo 41.2 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía establece que ***“corresponderá a los municipios la vigilancia, inspección y control de los vertidos realizados a las redes de saneamiento municipal”***, tal y como se enmarca, en lo que a asignación de competencias se refiere, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. El artículo 32.5 otorga la condición de agente de la autoridad inspectora y gozarán de presunción de veracidad las actas levantadas por aquellas personas que realicen las tareas de vigilancia, inspección y control, autorizadas por el Consorcio o sus concesionarias. De igual modo, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas (LPACAP), ***“los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”***
3. El artículo 28 de la OV señala que ***“Los equipos autoaspirantes, camiones de limpiezas o el propio titular de un vertido que realicen trabajos en el ámbito de gestión del Consorcio deberán, previamente a la realización de los trabajos contratados por el Consorcio o particular, haber sido autorizados para la realización de la descarga”***, por su parte, el artículo 29 prohíbe expresamente ***“las descargas en la red de saneamiento, así como en cualquier instalación de depuración sin la autorización correspondiente”***.
4. En el caso de vulneración de las disposiciones de la OV y con independencia de la imposición de las multas procedentes, el Consorcio además, con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción

y restaurar la situación de legalidad, podrá adoptar como medidas correctoras, entre otras (artículo 39 de la OV):

- e) La introducción de medidas correctoras concretas en las instalaciones para evitar el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y la redacción en su caso, del proyecto correspondiente dentro del plazo que le fije el Consorcio.
- f) La clausura o precinto de las instalaciones de vertido en caso de que no sea posible, técnica o económicamente, evitar la infracción, mediante las oportunas medidas correctoras.

5. El artículo 36.2 de la OV tipifica como infracción grave, entre otras, “***h) El vertido directo a la red de saneamiento realizado por equipos autoaspirantes de limpieza. i) Los vertidos que causen daños a las infraestructuras para la prestación de los servicios del alcantarillado o depuración, o en general, a los bienes de dominio público o patrimonial de titularidad municipal y/o del Consorcio, o constituyan una manipulación no autorizada de dichos bienes e infraestructuras***”.

Tienen la consideración de infracción leve (artículo 36.1 de la OV) “***d) Todos aquellos actos u omisiones que supongan el incumplimiento de cualquier precepto contenido en esta ordenanza y que no se califiquen en el mismo, como graves o muy graves***”.

El artículo 37 de la OV sanciona con multa de 1.001 € a 150.000 € la comisión de infracciones graves.

6. El artículo 56 LPACAP previene que iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

Entre dichas medidas provisionales se encuentran: a) Suspensión temporal de actividades. b) Prestación de fianzas. c) Retirada o intervención de bienes productivos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, el cierre temporal del establecimiento por estas u otras causas previstas en la normativa reguladora aplicable. d) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos. e) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble. f) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda. g) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen. h) La retención de ingresos a cuenta que deban abonar las Administraciones Públicas. i) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

7. Se consideran responsables de las infracciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la OV a las personas responsables de la realización de la acción infractora, salvo que las mismas se

encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán éstos.

8. La competencia en materia sancionadora corresponde al Consorcio según lo dispuesto en los artículos 118 y 119 LRJSP en relación con el artículo 2.1.h de los estatutos del CIAP (BOJA 27 de 7 de febrero de 2013). Igualmente, la Ordenanza de Vertidos establece que corresponde al Consorcio, en el ámbito de sus competencias, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas. El Consorcio podrá adoptar cualquier medida cautelar que sea precisa para la protección de las instalaciones de saneamiento y depuración, desde que tenga conocimiento de la comisión de infracciones graves y muy graves.

Es competente para dictar Resolución en este procedimiento administrativo sancionador el Presidente del CIAP de conformidad con lo establecido en los artículos 37.5 y 38 de la Ordenanza de vertidos a la red de alcantarillado del Consorcio para la gestión de los servicios integrados de abastecimiento de agua y saneamiento del poniente almeriense.

9. El artículo 64 LPACAP establece el contenido mínimo que ha de tener la iniciación del procedimiento sancionador, disponiendo que el acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado, y que en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. Asimismo, y de conformidad con el artículo 85 LPACAP, el presunto infractor podrá reconocer su responsabilidad y se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

10. La LPCAP prevé como medio de ejecución forzosa la ejecución subsidiaria, que se llevará a cabo a costa del obligado en los términos de su artículo 100: “ **1. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. 2. En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado. 3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. 4. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva**” .

11. El plazo máximo para dictar resolución y notificar el presente procedimiento es de un año desde la incoación, de conformidad con la Disposición Adicional sexta del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas en relación con los artículos 2 y 3.33 del Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía.

A la vista de lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 11 de los Estatutos Consorcio para la Gestión del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano en el Poniente Almeriense (BOJA número 27 de 7 de febrero de 2013), RESUELVO:

1º. Ordenar como medida provisional para el restablecimiento de la legalidad vigente prevista en el artículo 56 LPACAP, la suspensión de la actividad ejercida por don Ramón Torres García, ya sea por sí mismo, por persona interpuesta o a través de la mercantil Desatascos en Almería Ramón Torres SL. Esta medida se extinguirá cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

2º. Ordenar que por los técnicos de vigilancia y control del servicio de alcantarillado y depuración del Consorcio para el Ciclo Integral del Uso de Agua de Uso Urbano en el Poniente Almeriense se realice la verificación del exacto cumplimiento de la orden de suspensión de la actividad, impidiendo la realización de cualquier vertido por el infractor.

3º. Incoar procedimiento sancionador a don Ramón Torres García, con NIF 75264450D, para determinar las responsabilidades administrativas en que haya podido incurrir como presunto responsable de la infracción administrativa grave prevista en el artículo 36.2 apartados h e i de la Ordenanza de vertidos a la red de alcantarillado del Consorcio para la gestión de los servicios integrados de abastecimiento de agua y saneamiento del poniente almeriense, por vertido directo a la red de saneamiento y causante de daños a la infraestructura para la prestación de los servicios de alcantarillado o depuración, pudiendo corresponder una sanción de cuarenta mil euros 40.000 €.

4º. Designar como instructor del expediente a don Héctor José Hernández Martínez, técnico adscrito al CIAP y como secretario a Rosendo Requena Reyes, coordinador adscrito al CIAP, quienes podrán ser recusados en cualquier momento de la tramitación del expediente según lo preceptuado en el artículo artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5º. Conceder al interesado un plazo de QUINCE DÍAS para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando las medidas de que pretenda valerse. En caso de no efectuarse alegaciones en dicho plazo, el acto de iniciación de este expediente podrá considerarse como propuesta de resolución. El presunto responsable puede reconocer voluntariamente su responsabilidad, pudiendo, en ese caso, resolverse el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda; asimismo, el pago voluntario por el imputado de la sanción correspondiente podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Lo que le comunico advirtiéndole que contra la presente Resolución no podrá interponerse recurso alguno por ser un acto de trámite, pudiendo hacer valer su derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, contra el punto primero de la parte dispositiva de la presente Resolución, podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el Órgano competente en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre; o interponer directamente recurso Contencioso-Administrativo ante el juzgado de dicho orden jurisdiccional de Almería, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 46, en relación con el artículo 8, ambos Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime pertinente. Se le advierte que de optar por la presentación de recurso de reposición, no podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso, de acuerdo con lo que establece el artículo 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

EL SECRETARIO DEL CONSORCIO

Guillermo Lago Núñez

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el funcionario en la fecha que se indica al margen, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.